

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

La protección de la propiedad

El derecho de propiedad es uno de los derechos que cobran relevancia para el DIP en cuanto éste trata de proteger a sus nacionales que pudieran verse afectados por una nacionalización o expropiación de sus propiedades; a pesar de que aún resulta dudoso si con base en el principio de territorialidad, un Estado se encuentra facultado de disponer por causa de interés público de los bienes que se encuentren en su territorio.

I. La expropiación y las nacionalización

Bajo el concepto de expropiación se entiende la privación de la propiedad privada de objetos determinados por parte del Estado. Por su parte, por nacionalización se entiende la expropiación de sectores económicos completos. Tanto la expropiación como la nacionalización deben ser tratadas de la misma forma por el DIP.

II. La legalidad de las expropiaciones y de las nacionalizaciones según el DIP

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 17, inciso n, que nadie puede ser privado de su propiedad arbitrariamente. Como norma de una resolución de la Asamblea General de la ONU dicha disposición carece de fuerza obligatoria.

Ni en el Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles, ni en el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece disposición alguna

que garantice el derecho de propiedad. Por lo mismo, resulta dudoso si con base en el principio de territorialidad, un Estado se encuentra facultado de disponer por causa de interés público de los bienes que se encuentren en su territorio.

Hoy día se reconoce que para que una expropiación pueda ser considerada como legal en los términos del DIP, la misma debe cumplir con cuatro requisitos básicos: debe existir un interés público; no debe ser contraria a lo dispuesto por tratado alguno; se debe haber llevado a cabo sin hacer uso de criterios discriminatorios, y finalmente, debe haber sido otorgada una indemnización a favor de los afectados.

La indemnización, por su parte, debe cumplir tres requisitos: debe ser pronta, adecuada y efectiva. Por pronta se entiende una indemnización cuando la misma se liquida o, al momento de que se lleve a cabo la expropiación o nacionalización o, en una fecha que no sea muy distante de que lo mismo suceda. Por adecuada, se entiende una indemnización cuando el monto de la misma corresponda al valor de mercado del objeto expropiado. Efectiva es una indemnización cuando la misma se liquide en una moneda que pueda ser convertida en divisas extranjeras fuertes o en títulos de crédito que puedan ser cotizados en bolsa de valores.

En los Estados socialistas y en muchos países del tercer mundo se acepta un principio al que se le denomina “La Doctrina Calvo”, según la cual los Estados no reconocen más obligaciones con respecto a los extranjeros, que las que de acuerdo con su Constitución y leyes tengan para sus propios ciudadanos. En consecuencia, de acuerdo con dicha doctrina, sería posible que los extranjeros no sean indemnizados cuando se les expropie un bien, cuando tampoco los nacionales del Estado que sean objeto de expropiación, tengan derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, el DIP exige que aún cuando no se indemnice a los nacionales, o cuando se les indemnice de manera ilegal, a los extranjeros se les debe indemnizar con todos y cada uno de los requisitos que exigen sus normas.

Por otra parte, un Estado no se encuentra obligado por las normas del DIP a reconocer las medidas de expropiación de otro Estado que deban surtir efectos en su propio territorio. Así, por ejemplo, si el gobierno de un país quisiera expropiar la totalidad de bienes de uno de sus ciudadanos y este tuviese bienes ubicados en el territorio de otro país, el gobierno de dicho país no se encuentra obligado a respetar dicha expropiación.

III. La expropiación de derechos de propiedad sobre partes sociales o acciones de una empresa

Una situación especial se presenta cuando se expropian empresas. En este caso, o se disuelve la empresa una vez que ha sido expropiada o, las acciones o partes sociales de la empresa pasan a manos estatales. Al respecto resulta importante determinar si los Estados expropiadores adquieren con la expropiación derechos de disposición sobre los bienes de la empresa que se encuentran en territorio de un Estado extranjero. De acuerdo con lo que establece la teoría de la división, en casos de expropiación de una empresa y de extinción de la misma, ésta se debe considerar dividida y en el ámbito interno el Estado adquiere los derechos sobre la empresa y la misma se extingue como tal, en tanto que, en el ámbito externo la empresa subsiste y permanece como la legítima propietaria de los bienes de la empresa que se encuentren en el extranjero. Cuando el Estado adquiere las partes sociales de la empresa, para los bienes que la misma tiene en el extranjero surge una nueva sociedad la que es propietaria de los mismos.

A guisa de ejemplo, se puede mencionar el caso de la empresa chilena SMETSA, que contaba con participación de capital norteamericano. En 1973 dicha empresa fue expropiada por el gobierno chileno y los accionistas norteamericanos no recibieron indemnización alguna. Dichos accionistas intentaron embargar un cargamento de cobre que dicha empresa envió a Hamburgo, debido a que la expropiación había sido violatoria del DIP y fuera de Chile la empresa original subsistía. Un tribunal de primera instancia de dicha Ciudad nombró un representante legal de la empresa en el extranjero quien debía velar por los intereses de la sociedad en el extranjero.

Cuestionario

1. ¿Cuál es la diferencia entre expropiación y nacionalización?
2. ¿Cuáles son los cuatro requisitos que debe cumplir la expropiación para ser consistente con el DIP?
3. ¿Cuáles son los tres requisitos que debe cumplir la indemnización?
4. ¿Qué establece la teoría de la división para la expropiación de derechos de propiedad sobre partes sociales o acciones de una empresa?